Mat.: Sentencia definitiva ceuc.cl.
Partes: PABLO JOEL PAREDES CORTEZ
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE REP. SARGENT & KRAHN, (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE)
Arbitro: Lorena Donoso Abarca

En Santiago de Chile, a dieciocho de abril de dos mil cinco, en el conflicto por la inscripción del nombre de dominio **ceuc.cl**, suscitado entre **PABLO JOEL PAREDES CORTEZ**, RUT: 12.045.722-5, domiciliado en: Los Notros 1141 Lagunillas 2, Coronel, Coronel, y **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE,** RUT: 81.698.900-0, REP. SARGENT & KRAHN, en la persona de doña Sandra Seguel, domiciliada en Av. Andrés Bello 2711, of. 1701, Las Condes, Santiago, vengo en dictar la siguiente SENTENCIA DEFINITIVA:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que con fecha 20 de octubre de 2004, mediante oficio OF04198, doña Margarita Valdés Cortés, Directora Legal y Comercial de NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como árbitro del conflicto por la inscripción del nombre de dominio **ceuc.cl**, como consta a fojas 01.

2.- Que por resolución de fecha 28 de octubre de ese mismo año se aceptó la designación como árbitro arbitrador en la controversia señalada, jurando desempeñar fielmente el cargo y en el menor tiempo posible, citándose a las partes a una primera audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, para el día 12 de noviembre de 2004, notificándose a las partes por carta certificada, como consta a fojas 06.

3.- Que en la fecha señalada se realizó la audiencia fijada, con la sola comparecencia del segundo solicitante, debidamente representado, como consta a fojas 08 y siguientes. No siendo posible el llamado a conciliación por la ausencia del primer solicitante, se fijó el procedimiento arbitral el que fue notificado en ese mismo acto al compareciente y por correo electrónico al primer solicitante.

4.- Que a fojas 24 la segunda solicitante presenta su demanda arbitral, en que pide el rechazo de la solicitud competitiva de la primera solicitante y que se consolide el dominio en disputa en su parte, en base a los siguientes argumentos: DE HECHO: Señala que con fecha 20 de julio de 2004 la Universidad Católica de Chile se opuso al nombre de dominio "ceuc.cl" fundada en la existencia previa de los siguientes registros marcarios de su propiedad que incluyen la expresión UC: Registro Nº 626.215 "CLUB UNIVERSITARIO **UC**", clase 41; Registro Nº 626.432 "CLUB UNIVERSITARIO **UC**", clase 42; Registro Nº 466.944 "PROCORP **UC**", clase 41; Registro Nº 466.957 "ALIMENTACION Y SERVICIOS **UC**", clases 37, 41 y 42;Registro Nº 430.606 "MAS MUSICA EN T.V. **UC**", clase 38; Registro Nº 606.735 "PREUNIVERSITARIO **UC**", clase 41; Registro Nº 606.765 "PREUNIVERSITARIO DE LA **UC**", clase 41; Registro Nº 550.935 "DECON **UC**", clase 36; Registro Nº 621.858 "TV **UC**", clases 35 y 38; Registro Nº 613.826 "TV **UC**", clases 9 y 16; Registro Nº 459.302 "LIBRERÍA EMPORIUM CAMPUS LO CONTADOR **U.C.**", clase 16; Registro Nº 459.303 "LIBRERÍA EMPORIUM CAMPUS SAN JOAQUIN **U.C.**", clase 16; Registro Nº 459.303 "LIBRERÍA EMPORIUM CAMPUS ORIENTE **U.C.**", clase 16; Registro Nº 559.145 "RED DE SALUD **UC**", clase 42; Registro Nº 581.932 "CANAL 13 **UC** CABLE", clase 16; Registro Nº 581.933 "CANAL 13 **UC** CABLE", clase 38; Registro Nº 581.934 "CANAL 13 **UC**", clase 41; Registro Nº 553.848 "CANAL 13 **UC**", clase 16; Registro Nº 588.858 "EDICIONES ARQ **UC**", clases 35, 38 y 41; Registro Nº 588.859 "EDICIONES ARQ **UC**", clase 16; Registro Nº 602.579 "REVISTA ARQ. **UC**" clases 35, 38 y 41; Registro Nº 503.267 "ADMINISTTACIONY ECONOMIA **U.C.**", clase 16; Registro Nº 597.558 "COMUNICA **UC**", clases 35, 38 y 41; Registro Nº 581.973 "CANAL 13 **UC**", clase 38; Registro Nº 585.567 "CANAL 13 **UC**", clase 16; Registro Nº 585.568 "CANAL 13 **UC** CABLE", clase 41; Registro Nº 458.327 "TV **UC**", clase 25; Registro Nº 458.328 "TV **UC**", clase 28; Registro Nº 458.328 "TV **UC**", clase 41; Registro Nº 503.400 "HUMANITAS **U.C.**", clase 16; Registro Nº 626.297 "REVISTA UNIVERSITARIA **U.C.**", clase 16; Registro Nº 626.298 "EXTENSION **U.C.**", clase 41; Registro Nº 454.526 "**UC** TV CABLE", clase 38; Registro Nº 454.528 "**UC** TV CABLE", clase 35; Registro Nº 453.609 "**UC** TV CABLE", clase 41; Registro Nº 453.610 "**UC** TV CHILE", clase 35; Registro Nº 453.611 "**UC** TV CHILE", clase 38; Registro Nº 453.612 "**UC** TV CABLE", clase 41; Registro Nº 447.357 "TV **UC** CHILE", clase 41; Registro Nº 447.358 "TV **UC** CHILE", clase 38; Registro Nº 447.359 "TV **UC** CHILE", clase 35; Registro Nº 447.360 "TV **UC** CHILE", clase 41; Registro Nº 447.361 "TV **UC** CHILE", clase 38; Registro Nº 447.362 "TV **UC** CHILE", clase 35; Registro Nº 447.376 "**UC** CABLE", clase 41; Registro Nº 447.377 "**UC** CABLE", clase 38; Registro Nº 447.378 "**UC** CABLE", clase 35; Registro Nº 554.131 "CANAL 13 **UC**", clase 41; Registro Nº 554.132 "CANAL 13 **UC**", clase 38; Registro

Nº 447.379 “**UC** CHILE TELEVISION”, clase 38; Registro Nº 447.380 “**UC** CHILE TELEVISION”, clase 41; Registro Nº 447.381 “**UC** CHILE TELEVISION”, clase 35; Registro Nº 613.275 “CERTIFICACION **UC**”, clase 42; Registro Nº 611.052 “LABORATORIO **UC**”, clase 42 y Registro Nº 466.943 “PROLOG **UC**”, clase 41.

En este mismo sentido, argumenta que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y/o servicios que se transan en el mercado “virtual” de la red Internet. Por su parte, el objetivo final de un nombre, sigla o razón social es precisamente el mismo; esto es, la distinción por medio de un signo, del origen de los bienes y/o servicios que se transan en el mercado “ real”. Señala entonces que en este caso, la Pontificia Universidad Católica de Chile es ampliamente conocida como la “UC” y que la sigla U.C. forma parte de innumerables registros marcarios porque es la sigla de la **U**niversidad **C**atólica.

Agrega que su representado, además es titular de los siguientes nombres de dominio, todos los cuales incluyen la sigla UC: **uc.cl,** p**uc.cl**, **uc**atolica.cl, alimentacion**uc.cl**, cade**uc.cl**, cam**uc.cl**, canal13**uc.cl**, capacit**uc.cl**, cardio**uc.cl**, cit**uc.cl**, comunica-**uc.cl**, comunica**uc.cl**, dnop**uc.cl**, eadmp**uc.cl**, eap**uc.cl**, eccomp**uc.cl**, enlace**uc.cl**, execmba**uc.cl**, extension**uc.cl**, extension-**uc.cl**, faceap**uc.cl**, hospitalclinico**uc.cl**, ingenieriaindustrialp**uc.cl**, mba**uc.cl**, misiones**uc.cl**, nuevopensionado**uc.cl**, periodista**uc.cl**, preuniversitariodelap**uc.cl**, preuniversitariodela**uc.cl**, preuniversitariop**uc.cl**, preuniversitario**uc.cl**, procom-**uc.cl**, p**uc**mail.cl, p**uc**matico.cl, reddesalud**uc.cl**, seminariop**uc.cl**, teled**uc.cl**, tv**uc**chile.cl, y **uc**tvcable.cl

Refiriéndose a la historia de la Universidad Católica señala que fue fundada el año 1888 y que se trata de una institución privada, pero con aportes económicos del Estado y es la segunda Universidad más antigua del país, y una de las dos más prestigiadas que tiene Chile. Agrega que actualmente, con más de ciento diez años de vida, la Universidad Católica está compuesta por dieciséis facultades que, distribuidas en 4 Campus, acogen a más de quince mil alumnos de pregrado, cuenta con 12 programas de doctorado, y 1.212 profesores de jornada completa. Asimismo, señala que forman parte de la Universidad Católica, un Canal de Televisión de cobertura nacional, un Club Deportivo, el DUOC-UC y la Fundación de Vida Rural.

Finaliza sus argumentaciones de hecho señalando que si el nombre de dominio “ceuc.cl” se le adjudicara al primer solicitante, sucederá que los usuarios de Internet, al ingresar al sitio de “ceuc.cl”, se encontrarán con información de otro tipo, lo cual se traduciría en un perjuicio irreparable y produciría confusión en los usuarios de Internet. Sobre esto último, enfatiza que es reconocida la actitud de los usuarios de la red de ingresar a los sitios mediante nombres que le son familiares.

Respecto del DERECHO, argumenta que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores INTERNET, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico, uno de los cuales dice relación con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en dicha red, cuya conceptualización lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique de una manera determinada en el mundo real, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en una red confusa y caótica. Agrega que uno de los principales criterios aplicables en la resolución de conflictos sobre asignación de nombres de dominio se refiere a la relación entre la titularidad sobre marcas comerciales y los nombres de dominio. Al respecto señala que como consecuencia del radical aumento de usuarios de Internet, se han sucedido conflictos cuyo escenario ya no es el “mundo real” sino el mundo virtual que constituye Internet. De esta forma, el derecho ha debido abocarse al estudio de dichos conflictos, y las subsecuentes propuestas de resolución de los mismos. Agrega entonces que el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. En ese mismo orden de ideas sostiene que los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que los dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes y/o servicios que se ofrecen vía Internet. En razón de lo anterior la doctrina extranjera ha considerado que la relación entre nombres de dominio y marcas comerciales es estrecha, y por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como dominio.

Continuando su argumentación, sostiene que se debe tener presente que con fecha 1º de Enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN") y que dicha política reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión, ya que su normativa considera como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si (a) el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos. Conforme a ello reitera que la eventual asignación del nombre de dominio al primer solicitante produciría una dilución de las marcas UC y podría causar confusión a los usuarios que desearan ingresar al nombre de dominio "ceuc.cl" con la intención de informarse sobre los productos y servicios que comercializa su mandante y se encontraran con cualquier otra información. A mayor abundamiento, cita la sentencia arbitral de fecha 12 de marzo de 2004 respecto al nombre de dominio "uc.cl", la cual señaló: "11.-Que es indudable que la Pontificia Universidad Católica de Chile le ha conferido fama, notoriedad y distintividad a la expresión "UC". 12.- Que la expresión "UC" forma parte de organismos dependientes o relacionados con la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, tales como DUOC UC, Salud UC, Preuniversitacio UC, etc.". Concluye en este punto que el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales es universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del presente conflicto.

En segundo término se refiere al criterio del mejor derecho y la buena fe, señalando que se opuso a la solicitud de "ceuc.cl" desde el momento que cuenta con registros marcarios en Chile y en el extranjero para la expresión "UC" y que la marca "UC" es una marca creada, desarrollada y publicitada por el segundo solicitante, a la cual le ha dado fama y notoriedad. De esta manera, si se le asignara al demandado crearía confusión entre los usuarios de Internet ya que no existe ningún registro marcario para la expresión "CEUC", "UC", o que contengan la expresión "UC" a nombre del demandado ni tampoco solicitudes presentadas.

En tercer término trae a colación el criterio de la notoriedad del signo pedido, señalando que esta teoría postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que ha conferido a los mismos fama, notoriedad y prestigio a nivel nacional y/o internacional. En base a ello concluye que su mandante tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio "ceuc.cl", por ser quien le ha otorgado fama y prestigio a nivel nacional e internacional a la denominación UC.

Concluye que a la luz de lo expuesto en su libelo y teniendo presente los diversos argumentos utilizados, así como la titularidad de registros marcarios para el signo "UC", considera que es el titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa en autos y que, en estas circunstancias, y existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile, en cuanto a la formalización de dichas solicitudes y los plazos de interposición de las mismas, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, de los cuales necesariamente debiera concluirse el derecho prioritario del segundo solicitante sobre el signo en disputa.

5.- Que en apoyo a sus argumentaciones el segundo solicitante rindió la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

a) Documentos en que consta la impresión del sitio de consultas de la página web http://www.nic.cl que dan cuenta de registros de nombre de dominio del segundo solicitante: uc.cl, puc.cl, preuniversitariodelapuc.cl, preuniversitariodelauc.cl, preuniversitariopuc.cl, preuniversitariouc.cl, que rolan de fojas 30 a 35, respectivamente
b) Documentos Impresos de consultas al sitio web del Registro Marcario (http://dpi.cl) que da cuenta de la titularidad marcaria de la Pontifica Universidad Católica de Chile de los siguientes registros: Nº 606.735 "PREUNIVERSITARIO **UC**", clase 41; Nº 606.765 "PREUNIVERSITARIO DE LA **UC**", clase 41; Nº 447.377 "UC CABLE", clase 38, de 28 de junio de 1995; Nº 447.376 "UC CABLE", clase 41, de 23 de octubre de 1995; Nº 581.934 "CANAL 13 UC", clase 41, de 6 de febrero de 2001; Nº 581.933 "CANAL 13 UC CABLE", clase 38, de fecha 6 de febrero de 2001; Nº 581.973 "CANAL 13 UC", clase 38, de fecha 6 de febrero de 2001; y Nº 378.639, ahora Nº 621.858 "TV UC", clases 35 y 38, de fecha 8 de febrero de 2002; todas las cuales rolan de fojas 36 a 42, respectivamente.
c) Impresión de información de Internet obtenidas de la página web www.uc.cl donde se muestran las diversas actividades de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de fojas 43.

6.- Que, de su parte, la primera solicitante no se apersonó en autos pese a haber sido notificada conforme dispone el Reglamento de Nic. Chile, ni allegó antecedentes probatorios en pos de sus derechos o contrariando las argumentaciones de la segunda solicitante.

7.- Que a fojas 45 se citó a las partes a oír sentencia, lo que se notificó por correo electrónico a ambas partes, como consta a fojas 46.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio constituyen localizadores que coadyuvan al funcionamiento eficiente de la Red Internet, pues al constituir cadenas de caracteres definidas al arbitrio de sus titulares, éstos pueden conformarlos de forma tal que evoquen en el público objetivo la información y/o aplicaciones que ponen a disposición a través de las autopistas de información. De esta forma, aun cuando no hayan alcanzado una consagración legislativa como identificadores protegidos a través de derechos exclusivos a favor de sus titulares, tal como ocurre con las marcas comerciales, la doctrina ha elaborado a su respecto una elaboración teórica, que se sustenta en el reconocimiento de la importancia que éstos han adquirido como signos distintivos en la Red. Es más, parte de la doctrina sostiene que el entorno Web hoy en día no es más que la prolongación natural de la obra, persona o establecimiento que antes circulaba/interactuaba normalmente en un entorno físico/analógico, y que hoy lo hace en el mundo virtual. Siendo así, se dice que a éstos les asiste una distintividad sobrevenida, que es la base sobre la cual sería susceptible esgrimir el mejor derecho de uno de los solicitantes en competencia, por ser éste un titular de derechos marcarios o similares. Sin embargo ha de considerarse que, la doctrina asimismo es unánime en considerar que los derechos marcarios no son la única mirada que se debe dar a los nombres de dominio, pues los actores de la red no necesariamente persiguen actividades de índole económica, donde las marcas adquieren mayor relevancia, sino que muchas veces, por ejemplo, constituyen prolongaciones de su actividad personal, en que son los derechos personales los que entran en juego, especialmente el derecho a la propia imagen, patronímicos y similares, o incluso, buscan fines sociales o culturales, en que claramente son otros derechos los que cobran relevancia.

En todo caso, debemos considerar que la distintividad sobrevenida que se reconoce a los nombres de dominio se refiere a que éstos pueden llegar a constituirse un medio indirecto de identificación en el medio virtual, en la medida que se reflejen en el contenido real de la página web a la que sirve como clave o código de acceso (cual es su función principal). Es así como siendo los dominios de libre configuración por los usuarios, en la medida que éstos los formulen en términos coincidentes con el contenido de las páginas web que direccionan, podrán llegar a identificarlos o distinguirlos, al punto de merecer una tutela legal, más no necesariamente por la vía de la protección marcaria sino reconociéndoles un importante valor comercial dentro y fuera del mercado virtual y otorgándoles protección a través de las normas que resguardan la competencia leal que debe imperar en el mercado, norma que integra el llamado orden público económico. De otra parte, la identidad o semejanza fonética o gráfica de éstos con signos distintivos reconocidos en exclusividad por el ordenamiento jurídico permite atender a las normas de protección de dichos signos a la hora de resolver un conflicto por asignación o revocación de nombres de dominio. Con esto queremos evidenciar que, sin reconocerles carácter de signos distintivos a los nombres de dominio, la eventual función de distintividad de los mismos ha alertado a la doctrina nacional e internacional en cuanto a la potencial lesión que en su registro puede producirse a algún derecho exclusivo válidamente constituido.

SEGUNDO: Que sin entrar en aquellas materias que complejizan a la Red Internet en tanto fenómeno tecnológico, las miradas desde el Derecho han llevado a sostener a los autores que pese a que los ordenamientos jurídicos fueron concebidos originariamente para entornos físicos, es posible aplicar los principios y normas jurídicas a los hechos y actos de relevancia jurídica que se desarrollan en la Red Internet. En este sentido, resulta natural sostener que a los actores de la Red les asisten ni más ni menos derechos que aquellos que detentan en el mundo físico y de su parte, y como una natural expresión del principio de buena fe en el entorno virtual, es ilegítima la actuación en la Red que produce un desmedro a los derechos de terceros. Es en este sentido que Internet no constituye novedad en cuanto a los principios jurídicos tradicionales, pues imperan en ella, además del principio de buena fe, el de seguridad jurídica, el de igualdad ante la ley y la justicia, entre otros. El reconocimiento de estos principios ha quedado plasmado en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio de NIC Chile, el que en su artículo 14 inciso primero dispone que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. Asimismo, en el título relativo a la revocación, artículos 20, 21 y 22 del citado Reglamento, fija los criterios en base a los cuales ha de entenderse que una parte ha actuado de buena o mala fe.

TERCERO: Que en nuestro Derecho, como regla general la buena fe se presume, y asimismo es aquella parte que alega que una determinada inscripción es contraria a sus derechos, quien debe acreditar los antecedentes en que funda sus alegaciones. En el caso de autos, la segunda solicitante alega que sus derechos marcarios están siendo afectados por la inscripción del nombre de dominio ceuc.cl por un tercero distinto de esta parte y produjo las probanzas necesarias para acreditar los derechos marcarios que invoca y que estarían siendo vulnerados, mediante documental no objetada de contrario. Siendo así a este árbitro corresponde analizar si esta titularidad marcaria que le asiste permite resolver que detenta un mejor derecho al nombre de dominio en competencia, lo que habrá de hacerse en el contexto de la ausencia de argumentaciones y pruebas de parte del primer solicitante.
CUARTO: Que, de otra parte, en la resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio, la doctrina y jurisprudencia está asimismo conteste en orden a que un criterio fundamental en su resolución es el de first come first served, el que constituye una lógica aplicación del viejo adagio jurídico "prior in tempore prior in iure", por lo que asimismo no registramos novedad del sistema jurídico a este respecto. Es necesario destacar en todo caso que la aplicación de esta regla basal tampoco es automática, pues tal y como sucede con la propiedad marcaria, requiere que se satisfagan ciertas condiciones de aplicabilidad, entre las cuales destaca el que las partes se encuentren en igualdad de condiciones y derechos. De esta manera, rompiéndose este equilibrio, mediante la invocación y prueba de una de las partes de su mejor derecho, habrá de analizarse la posibilidad de consolidar en este solicitante el nombre de dominio en competencia.

QUINTO: Que en pos de analizar cuál de las dos partes tiene mejor derecho al dominio en conflicto, este árbitro ha indagado y verificado que el primer solicitante no ha dado un uso efectivo al dominio inscrito y como antes se expresó, no ha entregado antecedentes que permitan sostener su interés en la consolidación del mismo bajo su esfera de protección. Siendo así, la inactividad del primer solicitante, manifestada en su ausencia de este procedimiento y el hecho de no haber dado uso al nombre de dominio impide realizar calificaciones en torno a su fair use o uso legítimo sin perjuicio de terceros, que podría restablecer el equilibrio entre las partes. Asimismo, de los antecedentes que constan en autos no se desprende que esta parte tenga un ánimo efectivo de desarrollarse e identificarse a través de este término en la Red de Redes.

SEXTO: Que además de los anteriores criterios y tratándose ésta de una instancia arbitral, conforme dispone el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil el arbitrador oirá a los interesados; recibirá y agregará al proceso los instrumentos que se le presenten; practicará las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos y dictará su fallo en el sentido que la prudencia y equidad le dicten, entendiendo por la primera aquella virtud cardinal que nos hace conocer y practicar los medios más conducentes para obrar el bien y por la segunda una valoración ético subjetiva de los jueces derivada del sentimiento del deber o de la conciencia, más que de las prescripciones rigurosas de la justicia o del texto legal. Por el contrario, lo opuesto a la prudencia y la equidad sería la arbitrariedad entendida ésta como un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inicuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. En consecuente, este árbitro deberá ponderar los antecedentes allegados en autos y aquellos que estime en prudencia y conforme a ello decidir acerca de la consolidación del nombre de dominio en competencia.

En el caso se autos, queda clara la titularidad marcaria del segundo solicitante sobre la cadena de caracteres uc, que ha incorporado a múltiples denominaciones que son objeto de protección marcaria y es generalmente reconocido por la comunidad nacional que la cadena de caracteres "uc" se corresponde a la denominación de esta parte. Asimismo, no constan antecedentes en autos que permitan ponderar si el primer solicitante detenta algún derecho que le legitime para efectuar esta inscripción, menos aún consta su interés legítimo de identificarse en la red bajo esta denominación. Todas estas consideraciones, a juicio de este árbitro permiten desatender, en esta oportunidad, el principio first come first served, al romperse el equilibrio entre las partes.

SEPTIMO: Siendo así habrá de acogerse la demanda del segundo solicitante, sin perjuicio de hacer presente a esta parte que la manifestación de un interés legítimo en desarrollar un proyecto de información a través de Internet no se satisface únicamente con la mera inscripción de un nombre de dominio sin que éste se use efectivamente, por lo que conmina a esta parte a dar un uso efectivo al nombre de dominio que se le asigna.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento de NIC Chile,

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento de NIC Chile, **SE RESUELVE**:

Asígnese el nombre de dominio "**ceuc.cl**" al segundo solicitante**, Pontificia Universidad Católica de Chile**, ya individualizada en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile por carta certificada. Hecho, devuélvase los autos a Nic Chile para su ejecución.

Lorena Donoso Abarca

Árbitro Arbitrador

Sentencia dictada ante los testigos:

Carlos Reusser Monsálvez

RUT: 12.734.407-8

Alberto Cerda Silva

RUT: 12.472.069-9